

Varela, don Amable Veiga Arias, don Enrique Velasco Alvarez, don Ricardo Veilla Barquero, don Bartolomé Ventayol Cifré, doña Sofia Ventosa Palanca, don Francisco Vera Forment, don Juan Maria Verdú Soláns, don Antonio Vicent Aparici, doña Isabel Vicente Martín, doña María Nieves Vicente Sanjuanbenito, don Santiago Vidal Garcia, don Juan Villa López, don Joaquin Villanova Ballabriga, doña Maria Jesús Villar Rubio, don Alberto Viso Iglesias, don Eustaquio de la Viuda Fernández, don Manuel Yagüe Fernández.

Y) Don Gregorio Yagüe Fernández.

Z) Don Juan Zaragoza Botella, don Juan Zaragoza Garrido, don Manuel A. Zárate Martín, don Pedro Zaragoza Herrero, doña María Cruz Zurita Juárez, (1) doña Carmen Monzón Rivas.

Resultando que en dichos recursos, y tras alegar los argumentos que consideran pertinentes, se contiene la pretensión de que «se anulen, revoquen y dejen sin efecto las Ordenes del Ministerio de Educación y Ciencia de 17 de febrero de 1977, por las que se convocan pruebas para la provisión de plazas de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato»;

Vistos la Ley de Procedimiento Administrativo; la Ley de Régimen Jurídico; la Ley General de Educación; el Decreto 161/1977, de 21 de enero; los Decretos 765/1965, de 25 de marzo, y 559/1974, de 7 de febrero; las Ordenes ministeriales de 8 de julio de 1971 y 14 de julio de 1971; la Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa de 17 de marzo de 1972, así como las demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que los presentes recursos guardan entre sí una íntima conexión, procede decretar su acumulación de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley de Procedimiento Administrativo, al objeto de resolverlos en un único y coincidente pronunciamiento;

Considerando que en el artículo 107, 1.º de la Ley General de Educación se dispone que «el profesorado del Estado se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en las normas dictadas en desarrollo de la misma»;

Considerando que en los apartados 1.º y 2.º del artículo 112 de la Ley General de Educación se establece cómo se nutrirá el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato, y en el apartado 3.º del mismo artículo 112 se preceptúa cómo se nutrirá el Cuerpo de Agregados Numerarios de Bachillerato, ambos creados por el artículo 108 de la Ley General de Educación y dotadas sus plantillas por Ley de 8 de abril de 1976;

Considerando que en el apartado segundo del artículo 107 de la Ley General de Educación se dice que para el ingreso definitivo en la docencia oficial existirá un sistema de selección, y en el apartado 3.º del propio precepto que «reglamentariamente se determinarán las normas relativas al acceso al profesorado en los distintos niveles educativos, la composición de los Tribunales calificadores, méritos y circunstancias que deban concurrir en los aspirantes, sistemas de valoración de unos y otras, procedimientos que habrán de seguirse para la formulación de las correspondientes propuestas y procedimientos de adscripción a localidades y plazas docentes determinadas»;

Considerando que en ejecución de lo dispuesto en dichos preceptos y dentro del marco de habilitación determinado por la Ley General de Educación se dictó el Decreto 161/1977, de 21 de enero, por el que se regula el ingreso en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y de Profesores Agregados de Bachillerato, en cuyo artículo 5.º se establecen las fases de que constará el concurso-oposición para ingreso en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato, y dentro de la fase de concurso —que no será en ningún caso eliminatoria— se dispone que se valorarán los méritos que concurrirán en los aspirantes teniendo en cuenta —entre otros factores— «los servicios prestados, en calidad de Profesores, en los Centros estatales o no estatales que se determinen en la convocatoria», y en su artículo 6.º se preceptúa que «la calificación de la fase de concurso se realizará asignándose a cada aspirante los puntos que, entre cero y diez, le correspondan con arreglo al baremo que se establezca en la respectiva convocatoria», precisándose en el resto de su articulado los restantes requisitos y condiciones, tanto objetivos como subjetivos a tener en cuenta en tales pruebas;

Considerando que en relación con el concurso-oposición a ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato los artículos 11 y 12 del mismo Cuerpo normativo contienen prescripciones idénticas a las contenidas en los ya mencionados artículos 5.º y 6.º;

Considerando que en ejecución de lo dispuesto en el Real Decreto 161/1977 —y dentro de las bases fijadas al respecto de forma inmediata por dicho Decreto y de modo originario por la Ley General de Educación— se dictaron las Ordenes ministeriales de 17 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del día 18, números marginales 4488 y 4489), en las cuales se establecen los servicios prestados que han de ser computados en la fase de concurso, los Centros en que han debido ser prestados y en el baremo aplicable a los mismos (base 6.4.1 en relación con la 2.1.8), así como los restantes requisitos y condiciones así objetivos como subjetivos a tener en cuenta en tales pruebas;

Considerando que en mérito de lo hasta aquí expuesto —y tras analizar detenidamente los argumentos alegados por los recurrentes y las supuestas infracciones del ordenamiento jurí-

dico en que según ellos incurren tanto el Decreto 161/1977, de 21 de enero, como las Ordenes ministeriales de 17 de febrero de 1977— tenemos que, no obstante tales alegaciones y supuestas infracciones:

1.º No se observa que el Decreto 161/1977, de 21 de enero, infrinja lo dispuesto en los artículos 107, 108, 111 y 112 de la Ley General de Educación, ni en sus disposiciones finales 4.ª, 1.ª, ni transitorias 1.ª, 1.ª, 2.ª, 1.ª, y 6.ª, sino que, por el contrario, dicho Decreto no hace sino desarrollar lo previsto al respecto en la mencionada Ley General de Educación dentro del marco de habilitación determinado por la misma, y habida cuenta de lo preceptuado en la ya aludida disposición final cuarta, párrafo 1.º

2.º No se observa tampoco que las Ordenes ministeriales de 17 de febrero de 1977 infrinjan lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto 161/1977, de 21 de enero, sino que tales Ordenes ministeriales se limitan a articular reglamentariamente lo previsto en tales normas de rango superior, sin que se aprecie que este Reglamento —al dictarlas— haya excedido el efecto habilitante ni el límite de autorización que, en su momento, le confirieron las mismas.

3.º Por todo ello, no procede acceder a la pretensión deducida por los hoy recurrentes, lo que supone —claro está— la desestimación de los presentes recursos de reposición acumulados, desestimación que, habida cuenta de que gran parte de los recurrentes no indican su domicilio, habrá de serles notificada —de conformidad con lo previsto en el apartado 3 del artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo— mediante la publicación íntegra de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del Departamento,

Este Ministerio ha resuelto la desestimación de los presentes recursos de reposición acumulados, desestimación que, habida cuenta de que gran parte de los recurrentes no indican su domicilio, habrá de serles notificada —de conformidad con lo previsto en el apartado 3 del artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo— mediante la publicación íntegra de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del Departamento.

Lo que traslado a usted para su conocimiento y demás efectos, significándole que contra esta Orden ministerial puede usted interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial en cuya circunscripción se hubiere realizado el acto originariamente impugnado en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de su notificación, conforme dispone la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, modificada por la Ley 10/1973, de 17 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 21).

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Fernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento

704

ORDEN de 25 de noviembre de 1977 por la que se autoriza la creación de la Especialidad de «Análisis Clínicos» en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Nuestra Señora de la Esperanza» de Barcelona, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.

Ilmo. Sr.: El presidente de la Junta Rectora de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Nuestra Señora de la Esperanza» de Barcelona, tiene solicitado de este Departamento al amparo del Decreto 203/1971, de 28 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 15 de febrero), la creación de la especialidad de «Análisis Clínicos», como ampliación de estudios de la citada Escuela.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto antes mencionado, así como los favorables informes del Decanato de la Facultad de Medicina y del Rectorado de la Universidad de Barcelona y el dictamen del Consejo Nacional de Educación, Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Autorizar la creación de la especialidad de «Análisis Clínicos», en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Nuestra Señora de la Esperanza», de Barcelona, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.

Segundo.—Dejar sin efecto la Orden de 15 de julio de 1977, que autoriza el funcionamiento provisional de la referida Escuela.

Tercero.—Por la Dirección General de Universidades se adoptarán las medidas oportunas para el desarrollo de lo previsto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.